



**RESOLUCIÓN 51/2020, de 19 de febrero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Mijas (Málaga) por denegación de información pública (Reclamación núm. 439/2018).

ANTECEDENTES

Primero. La entidad ahora reclamante presentó, el 7 de noviembre de 2018, una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Mijas del siguiente tenor:

“ A/A Ilmo. ALCALDE y/o DELEGADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

“EXPONEMOS:

“De conformidad con lo establecido en los arts. 23 y 24 de la ley 19/2013 de transparencia , acceso a la información pública y buen gobierno , así como en el art. 33.1 de la ley 1/2014 de transparencia pública en Andalucía .

“SOLICITAMOS :



“Que sea remitido a nuestra entidad, cualquier tipo de informes ya sea interno o externo o documentación, en la cual se hable de las tasas de ocupación de locales públicos, instalaciones públicas o vía pública, referentes tanto a asociaciones, como a colectivos no formales, entendemos que esta información puede contener datos personales, es por ello que de acuerdo a la nueva normativa europea RGPD y la LOPD, esta información solicitamos que se [sic] censurada, con el fin de preservar sus datos personales . Le recordamos que en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver (arts. 20.1 LTAIBG, y 42.2 y 89 LRJ-PAC) dicho procedimiento “.

Segundo. El 22 de noviembre de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información, en la que la persona interesada manifiesta que:

“Que sea remitido a nuestra entidad, cualquier tipo de informes ya sea interno o externo o documentación, en la cual se hable de las tasas de ocupación de locales públicos, instalaciones públicas o vía pública, referentes tanto a asociaciones, como a colectivos no formales, que el Ayuntamiento de Mijas tenga, entendemos que esta información puede contener datos personales, es por ello que de acuerdo a la nueva normativa europea RGPD y la LOPD, esta información solicitamos que se censurada, con el fin de preservar sus datos personales .

“Esta petición fue formulada el día 7 de Noviembre, pero hemos recibido respuesta alguna”.

Tercero. Con fecha 29 de noviembre de 2018, se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día, se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento reclamado, el día 4 de diciembre de 2018.

Cuarto. El 23 de enero de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que :

“En relación con la petición formulada por ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, con entrada en este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre



de 2018, Registro de Entrada n.º 47.250, a raíz de la reclamación interpuesta por la XXX, por medio de la presente se remite la documentación interesada la cual se relaciona a continuación:

“- Copia del escrito presentado por XXX con fecha 7 de noviembre de 2018, Registro de Entrada n.º 43.485.

“- Oficio con Registro de Salida n.º 1.039/19 dando respuesta a la petición formulada por la XXX.

“Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 LTPA, las solicitudes *“deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible”*. Por su parte, el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG) dispone que *“la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*.

Según establece el artículo 33 LTPA: *“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía... Esta reclamación se registrará por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”*. Por su parte, el art. 24.2 LTAIBG dispone que *“la re-*



clamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado...".

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el interesado presentó la solicitud de información el 7 de noviembre de 2018 y se interpuso reclamación ante el Consejo el 22 de noviembre de 2018, por lo que es claro que no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 LTAIBG para que el órgano reclamado resolviera la solicitud. En consecuencia, al haberse interpuesto la reclamación con anterioridad al vencimiento del plazo para la resolución de aquélla, procede su inadmisión a trámite.

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Mijas (Málaga) por denegación de información pública .

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente